



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ BRIÑEZ
ACCIONADO: CLEAN HOLDING PROPERTY MAITENANCE S.A.S - MAGDA XIMENA ZAMBRANO BUSTAMANTE Y CONDOMINIO JOCKEY CLUB IV
RADICACIÓN: 005-2023-00281-00
SENTENCIA No. T-283 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Hernández Briñez a través de apoderada judicial en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial, luego de hacer un recuento de la relación laboral que existió entre su poderdante y los accionados, precisó la situación fáctica previa a la desvinculación de aquél y seguidamente expuso que el 28 de agosto de 2023, radicó un derecho de petición ante los accionados, con el propósito de que proceda a cancelar todas las acreencias laborales adeudadas y dejadas de percibir, así como el pago de los aportes al SGSSS, las indemnizaciones, sanciones moratorias a lugar y además de la documentación relacionada con el vínculo laboral, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5856 del 7 de noviembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las accionadas, se vinculó a la Dirección Territorial del Valle del Cauca – Ministerio del trabajo y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

CLEAN HOLDING PROPERTY MAITENANCE S.A.S - MAGDA XIMENA ZAMBRANO BUSTAMANTE Y CONDOMINIO JOCKEY CLUB IV-: Pese a encontrarse debidamente notificados dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO-: Dentro del término concedido para tal fin informa que no figura en la base de datos de esa Dirección territorial, que el accionante haya radicado actuación administrativa en calidad de querellante contra la empresa accionada, además, expresa que se abstiene de pronunciarse sobre las pretensiones del quejoso pues de igual modo, no resulta, en el caso presente, ser titular de derecho de contradicción alguno, si en cuenta se tiene que emitir un concepto los inhibiría para conocer de la investigación administrativa que en torno a los mismos hechos se pudieran ventilar ante esa autoridad.

Indica que el Ministerio del Trabajo carece de competencias para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policiva administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva; por lo anterior, solicitan desvincular al ministerio de la presente acción.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.



Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante a través de apoderada judicial contra la empresa accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de agosto de 2023.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”¹.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto ha de establecer que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 determina “de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2013² indica que en el decreto referido se “instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.” Lo cual fue regulado con posterioridad a través de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido de concurrir los presupuestos especiales determinados, corresponde verificar si se acreditan los principios de inmediatez y de subsidiariedad, el primero exige que la interposición de la acción se haga en un plazo razonable y el segundo define la procedencia de la acción ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, en tal virtud la viabilidad de su ejercicio se supedita a que en el evento de existir otros mecanismos, estos se agotaron o en su defecto se acredite que aquellos no son idóneos y se requiere para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Mírese entonces que frente a la interposición de un derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales al indicar que “Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefensión o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza” respecto de la existencia de una relación de subordinación³ o un estado de indefensión⁴, corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”⁵ y en lo relativo a la indefensión señala que la misma se estructura cuando una persona “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En

¹ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

² M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³ Sentencia T-430/2017

⁴ Sentencia T-487/2017

⁵ Sentencia T-430/2017



cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en el que se encuentra la persona”⁶.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada por medio de su abogada de confianza en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra quien actuó como su empleador y que se considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna⁷, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Por otra parte, se encuentra igualmente acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que el 28 de agosto de 2023, la mandataria judicial del aquí accionante, radicó un derecho de petición ante las accionadas, solicitando a través de dicho medio que se efectúen los pagos a su mandante, de todas las acreencias laborales adeudadas y dejadas de percibir, así como el pago de los aportes al SGSSS, las indemnizaciones, sanciones moratorias a lugar; pidió además se realice la entrega de los documentación relacionada con el vínculo laboral.

Analizada la solicitud incoada, y el soporte de la remisión se puede colegir que lo pedido reúne los requisitos de ley y por consiguiente, les correspondía a los peticionados dar respuesta oportuna, clara, completa y congruente respecto de lo pedido; sin embargo, en el presente asunto no se logró acreditar que se hubiere emitido respuesta al accionante; pues lejos de demostrar ello, en sede constitucional, la parte accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial; por dicho motivo, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante, conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Oscar Javier Hernández Briñez, como quiera que pese a haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley los accionados no emitieron respuesta al pedimento elevado; en consecuencia y como concederá el amparo solicitado, ordenando a los accionados que proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo la solicitud incoada, con estando cada uno de los pedimentos elevados por el señor Hernández Briñez, a través de su mandataria judicial, lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que la Corte Constitucional, no le exige a la accionada despachar favorable o desfavorablemente lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente

⁶ Sentencia T-467/2017

⁷ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ BRIÑEZ a través de su apoderada judicial, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

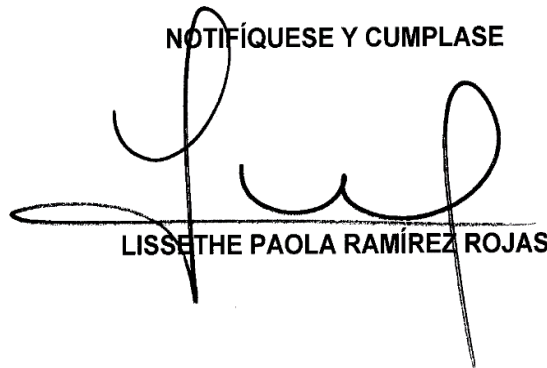
SEGUNDO: ORDENAR a CLEAN HOLDING PROPERTY MAITENANCE SAS, el CONDOMINIO JOCKEY CLUB IV CIUDAD JARDIN – CALI y MAGDA XIMENA ZAMBRANO BUSTAMANTE, en su calidad de representante legal y /o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** respecto de la petición radicada por Oscar Javier Hernández Briñez el 28 de agosto de 2023, a través de su apoderada judicial, contestando cada uno de los pedimentos, contenidos en los numerales del 1° al 7° y lo relativo a la documentación señalada en los literales de la A hasta la T. Dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento del señor Oscar Javier Hernández Briñez y/o de su apoderada judicial; el contenido de la contestación, en la dirección electrónica indicada en la petición.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS